

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 23 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 860

Radicado: 19001-31-10-002-2024-00137-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Juan Jairo Bastidas Solarte
Causante: Esperanza Bastidas Solarte o Ma. Esperanza Bastidas

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El memorial poder carece de la mención del correo electrónico de la abogada, circunstancia que impide la verificación del requisito formal exigido en el Inc. 2° del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se indica en los hechos que la causante no contrajo matrimonio, ni tiene hijos, por lo que es su hermano quien solicita la apertura del proceso sucesoral, sin embargo, no se especifica la calidad en que se pretende vincular a los señores DORA CECILIA y GERARDO BASTIDAS SOLARTE, así como tampoco se manifiesta si la causante tiene mas hermanos. (Núm. 5 del Art. 82 y Núm. 3° del Art. 488 del CGP).
3. En armonía con lo anterior, no se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de las personas citadas como herederos concurrentes, soporte necesario en la medida en que se requiere acreditar la calidad en que intervendrán en el proceso. (Núm. 2 del Art. 84 del CGP).
4. El avalúo del único inmueble relicto mencionado en la demanda no se encuentra ajustado a lo establecido en el numeral 6° del Art. 489 del CGP, en concordancia con el numeral 4° del Art. 444 ibidem, es decir, como se ha optado por el avalúo catastral, debe aplicarse el incremento del 50% al valor del bien, por lo tanto, deberá corregirse el avalúo plasmado en la demanda.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, pues aunque en esta clase de asuntos no existen demandados, dicho requisito aplicaría a los demás interesados en el trámite sucesoral, dado que la ley no establece excepciones en relación a ningún proceso. Igual deber le asiste al heredero demandante con la remisión a los

demás interesados, del escrito de subsanación y sus anexos, lo que deberá acreditar cuando presente la corrección de la demanda.

6. En la demanda no se presenta un inventario de los pasivos de la herencia, o en el evento en que no existan deudas hereditarias, ello debe manifestarse. (Num. 5 del Art. 489 del CGP).
7. Dentro de las pruebas se allegó copia de la resolución No. 21392 del 26 de septiembre del 2023, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual no se encuentra completa, por tal motivo, debe allegarse de manera íntegra. (Núm. 3 del Art. 84 del CGP).
8. Debe manifestarse el canal digital donde recibirán notificaciones los herederos concurrentes y allegarse la evidencia correspondiente que acredite que los correos electrónicos enunciados son los utilizados por ellos (por ej: captura de pantalla de mensajes anteriores remitidos o recibidos por dichos canales), o manifestar si carecen de correo electrónico o si se desconoce. Si dichos interesados utilizan la aplicación WhatsApp, es pertinente que así se indique para autorizar, si es del caso, la notificación por esta aplicación de mensajería instantánea (Inc. 1° del art. 6 y el Inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALMA ROSA CABRERA MARTINEZ, identificada con CC No. 30.725.324, TP 108.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 069 de 24/04/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ef9b6a44344333936c17e2c3101f83eb8798e02092dd56738f84c46262065**

Documento generado en 23/04/2024 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>